RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-00531
Acreedor: Bancolombia S.A.
Deudor: Diana Marcela Torres Torres.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **RMZ-435** a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **Diana Marcela Torres Torres.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Ofíciese a la Policía Nacional, Sección Automotores "SIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos señalados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Efraín de Jesús Rodríguez Perilla, como apoderado de Alianza SGP S.A.S., quien a su vez es apoderada especial del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy **17 de junio de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cb32a32fa0fa81895f187b4acf1016e65785efefb78b35b1c6103939ad31f52
Documento generado en 16/06/2021 02:57:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00529
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Martha Lucia Suárez Barrios.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Bancolombia S.A.** contra **Martha Lucia Suárez Barrios,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 300099943.

1.1.- Por las siguientes cuotas que a continuación se describen, junto con sus intereses de plazo siempre que estos no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE CUOTA	CAPITAL CUOTA
14	4/08/2020	$ 1.666.666,67
15	4/09/2020	$ 1.666.666,67
16	4/10/2020	$ 1.666.666,67
17	4/11/2020	$ 1.666.666,67
18	4/12/2020	$ 1.666.666,67
19	4/01/2021	$ 1.666.666,67
20	4/02/2021	$ 1.666.666,67
	TOTAL	**$ 11.666.666,69**

1.2.- **$33.738.482,31** M/Cte., correspondiente a capital acelerado**.**

1.3.- Por los intereses de mora de los capitales descritos anteriormente (1.1. y 1.2.), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota vencida y respecto del acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 300101261.

2.1.- Por las siguientes cuotas que a continuación se describen:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE CUOTA	CAPITAL CUOTA
8	3/08/2020	$ 305.555,56
9	3/09/2020	$ 305.555,56
10	3/10/2020	$ 305.555,56
11	3/11/2020	$ 305.555,56
12	3/12/2020	$ 305.555,56
13	3/01/2021	$ 305.555,56
14	3/02/2021	$ 305.555,56
	TOTAL	**$ 2.138.888,92**

2.2.- **$8.249.064,92** M/Cte., correspondiente a capital acelerado**.**

2.3.- Por los intereses de mora de los capitales descritos anteriormente (2.1. y 2.2.), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota vencida y respecto del acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 ejúsdem), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda en calidad de representante legal de Casas & Machado Abogados S.A.S., quien es endosataria en procuración de Alianza SGP SAS, quien a su vez es apoderada del ente demandante, en los términos de la escritura pública No 376 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy **17 de junio de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
584ecba98f373f66baf1e12ed0b019964452b07f6974932ddb6c3c6a7065b533
Documento generado en 16/06/2021 02:58:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00527
Demandante: Conjunto Cerrado Torres del Palmar P.H.
Demandados: Luis Alberto Medina Sánchez y Martha Eugenia García Pinzón.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, *so* pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la copropiedad actora expedido por la Alcaldía Municipal respectiva, con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Obsérvese que el aportado data del 26 de octubre de 2020.

2.- Aporte liquidación respecto a los intereses de mora requeridos, a efectos de verificar la tasa cobrada y hasta que fecha fueron calculados, comoquiera que en el certificado de deuda no se señala porcentaje. Téngase en cuenta que, los mismos deben ser liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, acorde con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy **17 de junio de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
423bf4b7e4d5f4c0e2117619d360950fbfcecdedb2dbcdff647877cd0ec3a819
Documento generado en 16/06/2021 02:57:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00525
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada: Astrid Johana García Tovar.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Astrid Johana García Tovar,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 5536628735481772.**

1.1. $15.598.144,00 M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

1.2.- $1.442.429,00 M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios.

1.3.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 7 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. **Pagaré No. 4824846704952359.**

2.1.- $10.939.161,00 M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

2.2.- $860.914,00 M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios.

2.3.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 7 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. **Obligación No. 1005668383.**

3.1.- $8.597.292,85 M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

3.2.- $1.989.036,60 M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios.

3.3.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 3.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 7 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Obligación No. 5549332000149132.

4.1.- $19.765,00 M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

4.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 4.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 7 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Pagaré No. 4625536214.

5.1.- $25.182.066,49 M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

5.2.- $6.136.715,90 M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios.

5.3.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 5.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 7 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 ejúsdem), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Franky Jovaner Hernández Rojas, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy **17 de junio de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d006c84d13233ce51b85bddde72a40ce7dc51c8eafc54ba8588add3379841407
Documento generado en 16/06/2021 12:33:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2021-00523
Acreedor: R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Deudora: Diana Lorena Soaza Forero.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **EBN-155** a favor de **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de **Diana Lorena Soaza Forero.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Ofíciese a la Policía Nacional, Sección Automotores "SIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos "*Captucol a nivel Nacional y en los concesionarios de la Marca Renault*"[1]. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad solicitante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy
17 de junio de 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

[1] Parqueaderos señalados por R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en la solicitud.

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b29633ec7501f21e5c707375ec06284ed6be7fa3a07d8e5d848efe75ffd96658
Documento generado en 16/06/2021 12:32:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00511
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Cristian Adolfo Zúñiga Rodríguez.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Cristian Adolfo Zúñiga Rodríguez,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 7005531734.**

1.1.- $42.592.603,67 M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. **Pagaré No. 5470649869571723.**

2.1.- $17.530.274,00 M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 *ejúsdem*), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem).*

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Álvaro Escobar Rojas, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy **17 de junio de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c769c4d7b8adb0944165b5e22b49907b17a6368eba184497a7c451ce9c7d3f47

Documento generado en 16/06/2021 12:31:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-00517
Acreedor: Moviaval S.A.S.
Garante: Edith Patricia Nisperuza Tabera.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución de la motocicleta de placas **IYW-72F** fue inscrito ante Confecámaras el **14 de enero de 2021**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

> "***Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución.*** *Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(…)*
> *5.* ***No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución***". (Se resalta).

En efecto, la parte actora tenía hasta el **26 de febrero de 2021** para presentar la solicitud de aprehensión y entrega, pero la misma fue radicada el pasado 12 de mayo, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por Moviaval S.A.S. en contra Edith Patricia Nisperuza Tabera.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy **17 de junio de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969ac285d652a540c0cc7fc894578a7c4f9a60fc6cd3f25fa6bc9f857c3904a5**

Documento generado en 16/06/2021 12:30:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso: Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa
N° 2021-00515.
Demandante: Luz Dary Raigoso Castillo.
Demandado: Juan Carlos Lamprea.

Seria del caso avocar conocimiento de la acción de la referencia, sin embargo, ello no es posible debido a que este Despacho no es competente para conocer del asunto, en razón del factor objetivo de la cuantía, según a lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso verbal de resolución de contrato de compraventa cuya cuantía no supera los 40 SMLMV ($36.341.040,oo), puesto que el valor de las pretensiones ascienden a la suma de **$17.000.000.**

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Ofíciese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Proceso No. 2021-00515

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy **17 de junio de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3bcc5d2cfcdcb1ba79d9e036878c4a0bbe2a7f0bcddd55b41649fd8717035b1c
Documento generado en 16/06/2021 12:29:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Verbal de Entrega de Inmueble Arrendado
N.º 2021-00513
Demandante: Juan Carlos Pinzón Tovar.
Demandados: RM Inmobiliaria S.A.S.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, *so* pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique si el correo electrónico de la convocada suministrado en el escrito de demanda, corresponden al por ella utilizado, y como se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por correo certificado, como lo impone el inciso 4 del artículo 6 *ibídem.*

3.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocada expedido por la Cámara de Comercio, de fecha de emisión no superior a un (1) mes (art. 85 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 27 y 117 del C. de Co.).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy **17 de junio de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111de7299b92f56172db0ed9c74e6ed9f28b0c4f04cb85fc7a922a8d1366612c**
Documento generado en 16/06/2021 12:29:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Ejecutivo quirografario N.º 2021-00511.
Demandante: Inversionistas Estratégicos S.A.S. INVERST S.A.S.
Demandado: Diego Andrés Ramírez Rodríguez.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Inversionistas Estratégicos S.A.S. INVERST S.A.S.** contra **Diego Andrés Ramírez Rodríguez,** por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 7680992:

1.- **$102.076.642,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 ejúsdem), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada María Margarita Santacruz Trujillo, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy **17 de junio de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4eb3ecc8242d8d6d70b1d0809e56ad2bffe26fe96ca5786b9f88bdb1ca9b5650
Documento generado en 16/06/2021 12:35:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso verbal de resolución de contrato N.º 2021-00499
Demandante: María Gabriela Aristizábal.
Demandados: Creaciones Amal, Yousef Mustafá Bashir y Jesús María Giraldo Ramírez.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, *so* pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue nuevo poder especial donde se determine con precisión lo que se pretende en el proceso. Al respecto, la parte actora debe tener en cuenta que el mandato aportado, se otorgó para la declaración la nulidad por simulación de un contrato de arrendamiento, cuando el objeto del trámite es el cumplimiento de una promesa de compraventa. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, el apoderado demandante deberá señalar la dirección de correo electrónico enunciado, y manifestar expresamente y ese medio coinciden con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Aporte copia del contrato de promesa de compraventa y/o contrato de arrendamiento objeto de las pretensiones.

3.- Adjunte copia de la escritura pública número 180 de 25 de enero de 2008 de la Notaría 35 del Circulo de Bogotá.

4.- Aporte avalúo catastral de los locales comerciales Nos. 151 y 152 para el año 2021.

5.- Detalle si los locales comerciales Nos. 151 y 152 ubicados en la Carrera 10 No. 12-80 piso primero de Bogotá, hacen parte de uno de mayor extensión, de ser el caso indique los linderos del mismo y sus heredades, o en su defecto arrime documento idóneo que contenga los limítrofes, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 1º del artículo 83 del Código General del Proceso.

6.- Señale e individualice las pretensiones respecto a Jesús María Giraldo Ramírez, quien en la actualidad es el titular del derecho real de dominio del inmueble distinguido con el folio de matrícula número 50C-740714.

7.- Excluya de las pretensiones de la demanda a Creaciones Amal, comoquiera que se menciona que *"no existe",* lo que permite inferir su falta de capacidad para ser parte de este proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy **17 de junio de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ea4930a0e2b555ad72117d84ed2c1a349db3458ef3b358c9de9bb3e48587d99
Documento generado en 16/06/2021 12:34:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso verbal de simulación No. 2021-00493
Demandante: Ginna Viviana Ávila Castillo.
Demandados: Robert Danderino Urrego, Orlinda Urrego de Danderino y Deivy Urrego Danderino.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, *so* pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.-. Aporte el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1700125, con vigencia de expedición no mayor a un (1) mes.

2.-. Adjunte los certificados de tradición de los vehículos de placas IXY-832 y HSO-663, con vigencia de expedición no mayor a un (1) mes.

3- Allegue avalúo catastral del inmueble objeto del litigio para el año 2021, teniendo en cuenta que la demanda se radicó el pasado 2 de febrero.

4- Allegue avalúo catastral del inmueble objeto del litigio para el año 2021, teniendo en cuenta que la demanda se radicó el pasado 2 de febrero.

5.- Arrime avalúo de los automotores en los términos de lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

6.- Anexe registro civil de matrimonio con indicativo serial No 5854610, debido a que contrario a lo enunciado en el acápite de pruebas no se aportó ese instrumento.

7.- Remita nuevo poder especial donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada accionante, quien deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

8.- Especifique si el correo electrónico de los convocados, suministrados en el escrito de demanda, corresponde al por ellos utilizados, y como se obtuvieron los mismos, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con esos medios, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy **17 de junio de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV
2021-0493

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b24d51648c7e96578722c29cce838745feb9722f0d8cca3b2c27d9059c6f500f
Documento generado en 15/06/2021 08:56:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
No. 2021-00489
Demandantes: Carlos Arturo Organista Saavedra
Demandados: Luis F. Pulido R. y personas indeterminadas.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, *so* pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue poder especial donde Carlos Arturo Organista Saavedra faculte a la abogada Doris Patricia Niño Pérez para actuar en la presente causa, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, la apoderada demandante deberá indicar expresamente su dirección de correo electrónico y manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Allegue los siguientes documentos enunciados en el acápite de pruebas y anexos, que contrario a lo señalado no fueron digitalizados:

- Copia de documento privado de adquisición, específicamente el suscrito el 14 de agosto de 1974 por Carlos Victorino Organista Bogotá (q.e.p.d.), con Edilberto Pulido Barrantes.
- Recibos de pago de los servicios públicos domiciliarios y recibos de mejoras.
- Recibos de pago del impuesto predial.
- Dictamen pericial rendido por el auxiliar de justicia Alberth Yoany López Grueso.

3.- Aporte registro civil de defunción de Carlos Victorino Organista Bogotá (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy **17 de junio de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18a152614f2b4042ef236df4bfa0e62ffddaa111fb975740f08e025639c915b**
Documento generado en 15/06/2021 08:56:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00485
Demandante: Norma Caterine López Rojas.
Demandada: Darca Ingenieros Asociados de Colombia S.A.S.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, *so* pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Javier Alejandro Cristancho Jaimes deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si el correo electrónico de la convocada, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al por ella utilizado, y como se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibídem.*

3.- Señale la cuantía que le corresponde al proceso, teniendo en cuenta para ello lo establecido en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, así como el valor de los intereses de mora causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy **17 de junio de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d15519c7207e39559da761b2b6e8b4ca3ba5f39237d587964fc224a3a3de66d8
Documento generado en 15/06/2021 08:55:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso: Impugnación actos de asamblea
N° 2021-00451
Demandantes: Carlos Arturo Rocha Ramos.
Demandados: Carlos Alberto Cuellar Salinas Administrador y/o Representante Legal de Conjunto Residencial Bilbao y Consejo de Administración periodo 2019, representado por Carlos Roberto Neira Peñaranda.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, *so* pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1-. Adjunte certificado de tradición del apartamento 318 del Conjunto Residencial Bilbao P.H., que se declara como de propiedad del actor.

2.- Allegue certificado de existencia y representación legal del Conjunto Residencial Bilbao expedido por la Alcaldía Municipal respectiva, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

3.- Aporte copia del contrato de prestación de servicios de administración NA0038 y *OTROSI de ese documento suscrito el 6 de mayo de 2020*. Obsérvese que contrario a lo mencionado en el acápite de pruebas no fueron allegados al plenario.

4.- Anexe conciliación extrajudicial en derecho respecto de los hechos aquí narrados, toda vez que es un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

5.- Especifique el número de identificación y domicilio del representante legal del Conjunto Residencial Bilbao P.H., siendo estas exigencias estatuidas en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

6.- Aunado al punto anterior, señale el nombre, número de identificación, domicilio, residencia, correo electrónico, entre otros datos que sirvan de ubicación, del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Bilbao P.H. para el período 2019, así como del consejo que rige en la actualidad.

7.- De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, adecúe los hechos de la demanda, numerándolos por acontecimiento y determinándolos en debida forma.

Nótese que el hecho 1° contiene, la suscripción del contrato de administración, la explicación que la suma acordaba superaba el valor aprobado, el derecho de petición presentado por el demandante, la presunta extralimitación de funciones, las cláusulas del contrato, entre otros; los cuales corresponden a distintos fundamentos fácticos que deben ser separados.

Lo mismo ocurre con los hechos 3°, 4° y 5° y 6°, que también deben ser corregidos.

8.- Detalle si el *"OTROSI al contrato de prestación de servicios de administración de propiedad horizontal No. A0038 CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO, suscrito el 6 de mayo de 2020*", correspondió a un acto de asamblea.

9.- Señale la cuantía que le corresponde al proceso, a la luz de lo establecido en los artículos 25 y 26 *ibidem.*

10.- Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por correo certificado, como lo impone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

11-. Carlos Arturo Rocha Ramos deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

12.- Especifique si el correo electrónico del convocado, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al por el utilizado, y como se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2021-00451

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy **17 de junio de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5de905c23030587d0c867813d39db763b8f19d1655df3af53b320ab9ce63db6
Documento generado en 15/06/2021 08:54:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00311
Demandante: Fiduciaria Popular S.A.
Demandados: Óscar Rafael Gómez Daza y Manuel Dionisio Lora Reyes.

En atención al informe secretarial que precede (folio 08.), se DISPONE:

1. REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que adelante todas las gestiones a que haya lugar a efectos de lograr la ubicación del proceso al que realmente corresponde, el documento que obra en la carpeta número cuatro (04.) de este expediente, el cual fue allegado por el abogado Carlos H. Ramírez Valero y fue denominado, así:

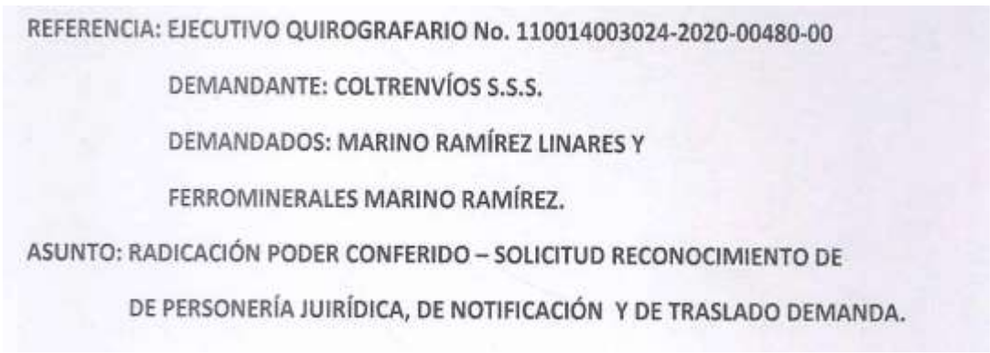
REFERENCIA: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO No. 110014003024-2020-00480-00
DEMANDANTE: COLTRENVÍOS S.S.S.
DEMANDADOS: MARINO RAMÍREZ LINARES Y
FERROMINERALES MARINO RAMÍREZ.
ASUNTO: RADICACIÓN PODER CONFERIDO – SOLICITUD RECONOCIMIENTO DE
DE PERSONERÍA JUIRÍDICA, DE NOTIFICACIÓN Y DE TRASLADO DEMANDA.

Obsérvese que está dirigido al trámite ejecutivo quirografario adelantado por Coltrenvios S.S.S en contra de Mariano Ramírez Linares y Ferrominerales Marino Ramírez, cuyo radicado es **2020-00480**, y no al expediente de la referencia. Déjense las constancias del caso.

2. Por Secretaría verifíquese si existen procesos conocidos por este Juzgado, a favor o en contra de Interluces y Eléctricos S.A.S. En Liquidación Judicial Simplificada, de existir, adjúntese el memorial que obra en la carpeta número 06. de este expediente, a efectos de ser remitidos a la Superintendencia de Sociedades.

Adicionalmente, deberá especificar los motivos de agregar ese escrito a este proceso, cuando Interluces y Eléctricos S.A.S., no registra como parte. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy **17 de junio de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
181802451d5f890438d045ccf4671fc18b13a7146137acb53daa24e075aeeaf9
Documento generado en 15/06/2021 08:53:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00311
Demandante: Fiduciaria Popular S.A.
Demandados: Óscar Rafael Gómez Daza y Manuel Dionisio Lora Reyes.

Subsanada la demanda en debida forma (folio 07.), comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Fiduciaria Popular S.A.** contra **Óscar Rafael Gómez Daza y Manuel Dionisio Lora Reyes,** por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 01 suscrito el 20 de septiembre de 2011:

1**.- $33.198.029,34** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 14 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 ejúsdem), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado César Andrés Torres Moreno, como apoderada de la demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy **17 de junio de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8e434fb72aa96b496a09975037976b902d11bd6b5d0e08fdaedf7f876104583
Documento generado en 15/06/2021 08:52:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00293
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Luis Enrique Sánchez Sepúlveda.

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Luis Enrique Sánchez Sepúlveda,** por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré 4831617259570909:

1.- $52.396.915,00 M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado de la obligación.

2.- $6.823.889,00 M/cte, por concepto de los intereses de plazo incorporados en el instrumento cambiario.

3.- $437.237,00 M/cte, por concepto de los intereses de mora incorporados en el instrumento cambiario.

4.- $12.490,00 M/cte, por concepto de otros incorporados en el instrumento cambiario.

5.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido enunciando en el numeral 1.- ($52.396.915,00), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 9 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Germán Jaimes Taboada, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy **17 de junio de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd670d8b88b1fb98da534a3ca4efd92d04fb27b67ea90ef94ee8fd6bc800ee7a
Documento generado en 15/06/2021 08:51:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Ejecutivo quirografario No. 2020-00833.
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
Demandada: Sandra Milena Guzmán Perdomo.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante mediante escrito que precede (folio. 04.) y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. contra Sandra Milena Guzmán Perdomo, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy **17 de junio de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6a835983dfa2996128e8983bdc3134da558a9891816008d68b57c2c4cf2831**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

Documento generado en 15/06/2021 08:57:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2020-00631.
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos.
Demandados: Mary Luz Sánchez Martínez y Favio Francisco Torres Páez.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad actora mediante escrito que antecede y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por Titularizadora Colombiana S.A. Hitos. en contra de Mary Luz Sánchez Martínez y Favio Francisco Torres Páez, **por pago de las cuotas en mora**.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4. Ahora, a petición de la parte actora, por Secretaría déjese constancia que la obligación de los respectivos títulos traídos como base de la presente acción sigue vigente.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 73 Hoy **17 de junio de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e146087e1b54fe7bd254ddce849aaafff72012ca7345495c48e0099b5e122fa5
Documento generado en 15/06/2021 08:58:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica